



LEYES

SEGURIDAD NACIONAL

Suspensión eventual de medidas de fuerza por parte de empleadores y trabajadores.

Buenos Aires, 18 de junio de 1976

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigimos a Vuestra Excelencia elevando a su consideración un proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a suspender, en situaciones de emergencia o cuando se hubiere declarado el estado de sitio, el ejercicio del derecho de huelga o la adopción de cualesquiera otras medidas de acción directa que de cualquier manera pudieran afectar la producción, provengan ellas de los empleadores o de los trabajadores.

El proyecto que se eleva a vuestra consideración complementa las disposiciones de la Ley 21.261 y constituye un régimen de excepción por cuanto sus normas sólo serán de aplicación para los supuestos de emergencia que en el mismo se contemplan y cuando el Poder Ejecutivo Nacional considere necesario hacer uso de la facultad que se le concede.

Ese carácter de excepción impide que el sistema propuesto reglamente el derecho de huelga para épocas normales, propósito que habrá de alcanzarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 7º de la Ley 21.297.

El sistema instrumentado permite inclusive que, aun declarado el estado de sitio, la suspensión de las medidas prohibidas no sea automática, ya que para que ello ocurra será necesaria siempre la declaración expresa del Poder Ejecutivo.

El proyecto remitido prevé no solamente los arbitros a adoptarse en los supuestos en que la acción se produzca en forma directa, sino también cuando ello ocurra por instigación o por violencia, intimidación o amenaza.

Se han reglado, asimismo, los efectos que las distintas situaciones previstas puedan ocasionar en relación con el contrato de trabajo y la cesación, en su caso, de la estabilidad correspondiente al fuero sindical, así como también aspectos penales vinculados con los delitos contemplados en el proyecto.

Las medidas que se proponen responden a la necesidad imperativa de contar con un instrumento idóneo para afrontar situaciones de extrema gravedad que comprometan la seguridad del Estado y cuyo prudente ejercicio permita superar la crítica situación por la que atraviesa el país.

La concreción de dicho objetivo hace necesaria la suspensión de aquellos derechos cuyo ejercicio, si bien reconocido en épocas de normalidad, puede en la emergencia afectar perniciosamente la producción y las indispensables condiciones de paz, seguridad y orden interno que requiere el proceso de reorganización nacional.

El mecanismo estructurado en este proyecto de ley entrará a regir automáticamente, en virtud de mantenerse la vigencia del artículo primero de la Ley 21.261, siendo aconsejable, por razones de técnica legislativa, la derogación del artículo 2º de esa misma ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.
Albano E. Harguindeguy.
Horacio T. Liendo.
Julio A. Gómez.
José A. Martínez de Hoz.

LEY Nº 21.400

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1976

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — En circunstancias de alteración del orden público o de emergencia económica o social, o cuando se hubiere declarado el estado de sitio, el Poder Ejecutivo Nacional podrá suspender, en todo el territorio nacional o en la parte

del mismo donde exista la perturbación, la realización de medidas de acción directa por parte de empleadores y trabajadores.

Ello implicará:

- a) Para los empleadores, la prohibición de realizar "lock out" total o parcial; y toda otra medida de acción directa que signifique interrupción o disminución del ritmo de trabajo, con el propósito de provocar conflictos colectivos de trabajo;
- b) Para los trabajadores, la prohibición de toda medida concertada de acción directa, paro, interrupción o disminución del ritmo de trabajo o su desempeño en condiciones que de cualquier manera puedan perjudicar la producción.

ARTICULO 2º — Una vez publicada la decisión del Poder Ejecutivo Nacional a que se hace referencia en el artículo anterior, la realización de los actos previstos en el mismo traerá aparejada, sin necesidad de intimidación previa, las consecuencias previstas en esta ley.

ARTICULO 3º — Los empleadores que adopten o instiguen a otros empleadores a adoptar o a mantener las medidas previstas en el artículo 1º, inciso a), serán reprimidos con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000) por trabajador afectado, sin perjuicio del derecho de éstos al cobro de las respectivas remuneraciones y al de considerarse despedidos sin causa.

Cuando la instigación tuviere carácter público, la pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión.

ARTICULO 4º — Los empleadores que con el deliberado propósito de provocar conflictos colectivos de trabajo, en las circunstancias previstas en el artículo 1º de esta ley, demoren maliciosamente u omitan el pago de los salarios, o incurran en otra conducta dolosa, serán reprimidos con multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a doscientos mil pesos (\$ 200.000) por trabajador afectado, sin perjuicio del derecho de éstos al cobro de las respectivas remuneraciones y al de considerarse despedidos sin causa.

ARTICULO 5º — Los trabajadores que participen en alguno de los actos previstos en el artículo 1º, inciso b), empleando cualquier forma de violencia, coacción, intimidación o amenaza que afecte las personas o los bienes del empleador o de terceros, serán reprimidos con prisión de uno (1) a seis (6) años, salvo que el hecho cometido constituyere un delito más grave.

ARTICULO 6º — Todo aquel que instigue a los trabajadores o empleadores a adoptar medidas de acción directa, en la circunstancia prevista en el artículo 1º, o a mantenerlas una vez adoptadas, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años. Cuando la instigación tuviere carácter público, la pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión.

ARTICULO 7º — Todo aquel que emplee cualquier forma de violencia, coacción, intimidación o amenaza sobre los trabajadores o empleadores o sobre las asociaciones profesionales de trabajadores o de empleadores, con el objeto de inducirlos u obligarlos a participar en una medida de fuerza, en la circunstancia prevista en el artículo 1º, será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años, salvo que el hecho cometido constituyere otro delito más grave.

ARTICULO 8º — Los trabajadores que participen en cualquiera de los actos previstos en el artículo 1º, inciso b), perderán el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación del trabajo, o sufrirán la reducción de sus remuneraciones en forma proporcional a la disminución de la producción que hubiere ocurrido en el establecimiento, como consecuencia de la medida. Incurrirán, además, en causal de despido justificado.

ARTICULO 9º — Los empleadores que apliquen la reducción proporcional de las remuneraciones prevista en el artículo anterior, lo comunicarán a la autoridad nacional de aplicación dentro de las 24 horas, poniendo simultáneamente a su disposición la documentación que acredite los extremos necesarios para establecer la procedencia y el porcentaje de la reducción. La autoridad nacional de aplicación ratificará o rectificará la reducción aplicada.

La decisión administrativa será recurrible por los empleadores y trabajadores afectados en el plazo de diez (10) días de conocida, ante la justicia nacional competente por razón de la materia y del lugar.

ARTICULO 10. — Los empleadores que apliquen maliciosamente la reducción total o parcial que autorizan los artículos 8º y 9º serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 4º. Sin perjuicio de ello, abonarán a los trabajadores el importe que hubieren retenido por reducción injustificada.

ARTICULO 11. — Cuando un trabajador amparado o no por el fuero sindical, fuere puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Cons-

titución Nacional, quedará suspendido automáticamente su contrato individual de trabajo.

El empleador deberá conservar el empleo durante tres (3) meses. Vencido ese plazo podrá decidir el cese de la relación laboral, sin derecho a indemnización para el trabajador.

ARTICULO 12. — Cuando las infracciones previstas en esta ley fueran cometidas por trabajadores amparados por la estabilidad que corresponde al fuero sindical, cesará automáticamente su condición de representantes gremiales y dicha estabilidad.

ARTICULO 13. — La Justicia Federal será competente para conocer en los delitos previstos en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10.

ARTICULO 14. — Ratifícase el artículo 1º de la Ley Nº 21.231, que sustituirá por esta sola vez la declaración del Poder Ejecutivo Nacional prevista en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 15. — Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 21.261.

ARTICULO 16. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Albano E. Harguindeguy.
Julio A. Gómez.
Horacio T. Liendo.
José A. Martínez de Hoz.



SECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Amplíase importes fijados en concepto de "Caja Chica".

DECRETO

Nº 1.427

Bs. As., 22/7/76

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y **CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario ampliar las asignaciones de "Caja Chica", acordadas a distintas dependencias de ese Departamento de Estado, por Decretos Nº 4578/69, 7052/69, 1732/70, 2459/71, 2896/71, 3979/71 y su modificatorio Nº 377 de fecha 26 de noviembre de 1973.

Que a la fecha, los costos de los elementos y materiales que se adquieren con sujeción al régimen de que se trata, han sufrido variaciones cuya incidencia corresponde cubrir.

Que, en razón de no pertenecer ya a la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como consecuencia de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 95 de fecha 11 de enero de 1974, corresponde extirpar del régimen de "Caja Chica" instituido por Decreto Nº 377/73 los montos fijados para las Áreas de Tratados y Negociaciones y de Promoción de Exportaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase los importes fijados en concepto de "Caja Chica" por Decretos Nº 4578/69, 7052/69, 1732/70, 2459/71, 2896/71, 3979/71 y su modificatorio número 377 de fecha 26 de noviembre de 1973, a las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que a continuación se mencionan, en las cantidades que asimismo se determinan:

	\$
Secretaría Privada del Ministro	5.000.—
Subsecretaría de Relaciones Exteriores	3.500.—
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales	3.500.—
Ceremonial del Estado	6.500.—
Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites Internacionales	5.000.—
Dirección General de Administración	11.000.—
Dirección General de Informaciones	8.000.—
Dirección General de Asuntos Consulares	3.000.—
Dirección General de Culto	2.500.—
Departamento de Servicios Generales	12.000.—
Departamento de Asuntos Culturales	3.000.—
Secretaría del Arbitraje	2.500.—
Art. 2º — Como consecuencia de los incrementos dispuestos en el artículo anterior, fíjase, para cada una de las dependencias mencionadas, los importes de "Caja Chica" de acuerdo al siguiente detalle:	

	\$
Secretaría Privada del Ministro	10.000.—
Subsecretaría de Relaciones Exteriores	5.000.—
Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales	5.000.—
Ceremonial del Estado	10.000.—
Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites Internacionales	10.000.—
Dirección General de Administración	15.000.—
Dirección General de Informaciones	10.000.—
Dirección General de Asuntos Consulares	4.000.—
Dirección General de Culto	3.000.—
Departamento Servicios Generales	20.000.—
Departamento de Asuntos Culturales	4.000.—
Secretaría del Arbitraje	4.000.—

Art. 3º — Déjense sin efecto los montos en concepto de "Caja Chica" asignados por Decreto Nº 377/73 a las Áreas de Tratados y Negociaciones y de Promoción de Exportaciones.

Art. 4º — La Tesorería General de la Nación pondrá a disposición de la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, hasta la suma de Pesos Sesenta y Cinco Mil Quinientos (\$ 65.500.—) con destino a la ampliación de las "Cajas Chicas" a que se refiere el presente Decreto y de acuerdo al siguiente detalle:

Anticipo Artículo 48 — Ley de Contabilidad

Fondo de Caja Chica.....\$ 65.000.—

Art. 5º — Tomen la intervención que les compete el Tribunal de Cuentas de la Nación, la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Julio A. Gómez.
César A. Cazzetti.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Amplíase el artículo 1º del Decreto Nº 2.193/70.

Actualización periódica de tasas por verificación.

DECRETO

Nº 1.730

Bs. As., 13/8/76

VISTO las adjuntas actuaciones originadas en jurisdicción del Ministerio de Justicia, (Expediente número 21/3876) en las que éste plantea la conveniencia de resolver, en su conjunto, las cuestiones vinculadas con los contratos referidos a la verificación de automotores, que en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto-ley Nº 6582/58, ratificado por la Ley Nº 14.467 (t. o. decreto número 456/73) debe realizarse el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dependiente del citado Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que con ese objeto se han dictado distintos decretos, mediante los cuales se han resuelto, individualmente, los problemas derivados de las operaciones de verificación de automotores, que realizan, por cuenta y orden del Ministerio de Justicia — Registro Nacional de la Propiedad del Automotor — distintos organismos de las Fuerzas Armadas, de seguridad y las policías provinciales;

Que con respecto a los convenios suscriptos con la Policía Federal y las policías provinciales, autorizados por el artículo 1º del decreto Nº 2193 de fecha 15 de mayo de 1970, el importe de \$ 7,00 por cada verificación, establecido por el decreto Nº 314 de fecha 24 de julio de 1974, resulta totalmente desactualizado, frente al aumento de los costos operados a partir de esa fecha;

Que ello ha creado repetidos reclamos por parte de los organismos que actúan en aquellas operaciones, situación que razones de buen gobierno administrativo aconsejan resolver, en la forma propuesta por el señor Ministro de Justicia;

Que resulta pertinente, asimismo, ratificar las resoluciones del señor Ministro de Justicia Nros. 205 del 1º de abril y 418 y 420, ambas del 25 de noviembre del año 1975, mediante las cuales se aprobaron actas de modificación de los valores fijados, en relación con los convenios suscriptos con la Jefatura de la Base Naval de Puerto Belgrano con la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba y con la Dirección Nacional de Genarmería, como medio de evitar la paralización de los controles respectivos;